



AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE LA ZONA SUR

SUJETO DEL PROCESO

COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES S.A.S

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y SE DECRETA LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA

PROCESO

REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

EXPEDIENTE

113283 / J2024620060215000034

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto 2024-03-000059 del 15 de enero de 2024, la Intendencia Regional Cali (Hoy Intendencia Regional de la Zona Sur) de la Superintendencia de Sociedades, admitió a la sociedad COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES S.A.S, al proceso de reorganización empresarial en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 y las normas complementarias aplicables.
2. A través de Auto 2025-03-006986 de fecha 07 de julio de 2025, el Juez del concurso relevó al representante legal de las funciones de promotor, debido al incumplimiento en sus deberes y designó a la auxiliar de la justicia, GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO, como promotora e impartió una serie de órdenes a su cargo.
3. Mediante radicación 2025-01-613963 del 29 de agosto de 2025, la promotora de la concursada informó la imposibilidad de dar cumplimiento a las órdenes del concurso, debido a que no fue posible obtener la información requerida por parte del representante legal de la concursada.
4. Por Auto 2025-03-009689 del 22 de septiembre de 2025, este Despacho resolvió, entre otros, lo siguiente:

"(...) TERCERO. REQUERIR a la promotora de la sociedad COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES S.A.S para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue los soportes respectivos del cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho o informe si continua la renuencia del representante legal de la concursada para la entrega de la información correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ADVERTIR al representante legal y a la promotora de la sociedad COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES S.A.S que, el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez del concurso acarrea la imposición de la sanción de multa prevista en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las demás consecuencias que se generen por los mismos hechos."

5. Con radicación 2025-01-820449 del 28 de noviembre de 2025, la promotora manifestó que: **"(...) no he podido dar cumplimiento a las órdenes impartidas, debido a la negativa o renuencia del representante legal para atenderme y entregar la información correspondiente."**

Resolución: y/o Firma Digital 2025-01-149411
2b60-8324-2b6V-8324-Nb60-83N4



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente de la sociedad concursada y, en especial, el memorial objeto de la presente providencia, este Despacho encuentra pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

(...)

4. Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o **cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.**"

Negrilla por fuera del texto

En el caso que nos ocupa, este Despacho por Auto 2025-03-006986 de fecha 07 de julio de 2025, en el numeral sexto, ordenó a la promotora designada la presentación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora, en un término de dos meses contados a partir de la fecha en que tomara posesión del anotado cargo.

Así pues, debido a que la señora GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO tomó posesión del cargo el 18 de julio de 2025, contaba con plazo hasta el 19 de septiembre de 2025 para presentar al proceso de reorganización los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

No obstante, la auxiliar de la justicia a través de radicación del 29 de agosto de 2025 informó al Despacho la imposibilidad de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juez concursal, toda vez que, el representante legal no hizo entrega de la información requerida por la promotora, situación reiterada, según consta en radicación del 28 de noviembre de 2025, a pesar de las advertencias realizadas por esta operadora judicial.

Así las cosas, para este Despacho es inaceptable el reiterado incumplimiento por parte del representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES S.A.S., el cual, ha causado un retraso injustificado en el proceso concursal. Tanto así que, como se mencionó anteriormente, a la fecha, no se ha acreditado el cumplimiento de la totalidad de órdenes impartidas en el auto de apertura, por lo cual, pasados más de dos años desde la apertura del proceso, no fue posible correr los traslados, para surtir la etapa de determinación del activo y pasivo.

Por lo anterior, debido a la renuencia del representante legal de la concursada para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el concurso y para brindar la información requerida por la promotora y, vencido el plazo para la presentación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, esta operadora judicial, procederá a decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES S.A.S., en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 2437 de 2024.

Resolución y/o Firma Digital 2025-01-149411
2b60-8324-2b6V-8324-Nb60-83N4



Lo anterior, teniendo en cuenta que, los activos de la concursada, según la última información reportada en este concurso, son inferiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al corte del 31/12/2024.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL DE LA ZONA SUR** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN de la sociedad COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES S.A.S., con NIT 900761108, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECRETAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA de la sociedad COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES S.A.S, con NIT 900761108 y domicilio en Cali, Valle del Cauca, en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y su proceso liquidatorio se adelantará según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 2437 de 2024. En lo no previsto en esta disposición, se aplicarán las normas de la Ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias. En consecuencia, en adelante, para todos los efectos legales la sociedad deberá anunciarse siempre con la expresión "**EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**".

CUARTO. DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad, susceptibles de ser embargados. Se advierte que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO. ADVERTIR sobre la imposibilidad de los administradores de la sociedad, los acreedores y los accionistas, de disponer de los bienes de la deudora sin previa autorización del Juez del concurso.

SEXTO. ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

SÉPTIMO. ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 48.2 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la expedición del presente auto, los administradores, exadministradores, asociados y controlantes están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de la actividad comercial de la sociedad concursada, toda vez que ésta únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO. PREVENIR a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos



serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO. ORDENAR al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata el numeral 2.1.1 de la Circular única de requerimiento de información financiera – CURIF, Circular Externa No. 100-000009 del 02 de noviembre de 2023, punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales *a.* y *d.* del numeral 2.1.3 de esa circular.

DÉCIMO. ADVERTIR que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance general) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha, aportando las respectivas justificaciones de las diferencias originadas en esta.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR al exrepresentante legal que, el informe de que trata el ordinal anterior debe presentarse con la base contable del valor neto de liquidación, conformidad con lo previsto en el Decreto 2101 de 2016.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR al exrepresentante legal, que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos comerciales, contables y similares, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles comerciales, contables y similares.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.L.M.V.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO QUINTO. ADVERTIR que, el proceso inicia con un activo reportado de \$4.995.121.000, al corte del 31/12/2024, según radicación 2025-01-221212. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO SEXTO. ADVERTIR que, la designación del liquidador correspondiente para el trámite del proceso de liquidación judicial simplificada, se realizará en providencia posterior, en los términos expuestos en el Régimen de Insolvencia.

DÉCIMO SÉPTIMO. ADVERTIR al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato



de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos a liquidar, que en ningún caso puede ser inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011 y el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015. En caso de incrementarse el valor de los activos, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que lo apruebe.

DÉCIMO NOVENO. ADVERTIR que, los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la persona concursada.

VIGÉSIMO. ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, para la práctica de las medidas cautelares aquí decretadas, allegando los correspondientes certificados de tradición.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS, y, allegue el respectivo soporte al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En todo caso el Juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

VIGÉSIMO CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por



lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

VIGÉSIMO QUINTO. ADVERTIR al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial de la sociedad COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES S.A.S, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. ADVERTIR que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

VIGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al Juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO NOVENO. ORDENAR al liquidador que, dentro de los quince (15) días siguiente contados desde el vencimiento del término para que los acreedores presenten sus créditos al auxiliar, remita el proyecto de calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto, junto los documentos soporte para su elaboración y el inventario valorado de bienes de la sociedad concursada, sobre la base contable del valor neto de liquidación, o la certificación de inexistencia de activos, debidamente suscritos en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Dichos documentos deben ser presentados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del aplicativo XBRL Express, seleccionando el Informe 32A – PE 10 – Proyectos de graduación y calificación de créditos y derechos de voto – para traslado, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados se incluirán los procesos ejecutivos incorporados y, el reconocimiento de los acreedores garantizados, en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Advertir que el registro en el sistema XBRL Express, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32A – PE 10, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde, al día anterior a la fecha del presente Auto.

El aplicativo XBRL Express se descarga desde la página de internet de la



Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link:
<https://www.supersociedades.gov.co/web/asuntos-economicos-societarios/sirfin>

TRIGÉSIMO. ADVERTIR al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

TRIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR al liquidador que, de conformidad con la Circular única de requerimiento de información financiera – CURIF, Circular Externa No. 100-000009 del 02 de noviembre de 2023, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

TRIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO CUARTO. ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES S.A.S. tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

TRIGÉSIMO QUINTO. ADVERTIR al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO SEXTO. ADVERTIR que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas



entidades.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO NOVENO. ADVERTIR al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES S.A.S. y, realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO. REQUERIR al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. ADVERTIR al liquidador designado que, a partir de la presente providencia, es la representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES S.A.S. y, como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR que, los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018, 065 de 2020 y 1167 de 2023.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Líbrense los oficios correspondientes.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la



constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 760019196101, a favor del número de expediente **76001919610124620113283**, que se creará en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. ORDENAR a la Secretaría Administrativa de la Intendencia Regional de la Zona Sur, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de la Zona Sur, que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de la Zona Sur, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de la Zona Sur, suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. ADVERTIR a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de la Zona Sur.

QUINCUAGÉSIMO. ADVERTIR a los acreedores de la sociedad COMERCIALIZADORA SUPER AGROMARES S.A.S. que, **disponen de un plazo de diez (10) días** contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2437 de 2024. **Las acreencias presentadas por fuera del término anteriormente descrito serán tenidas como postergadas conforme lo indica el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006.**

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo,



